

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 24**

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>463 de 2023 NICOLAS MATOMA OYOLA</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	14/12/2023
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ</b> ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

**ADVERTENCIA**

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **09 DE ENERO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / Subdirección de Contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

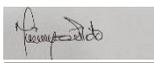
**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **463 de 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **09 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:   
**SONIA PULIDO**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:   
**SONIA PULIDO**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NO. 463 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023  
EXPEDIENTE No. 463 de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor NICOLAS MATOMA OYOLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 1.023.894.505, por no realizar la prueba de embriaguez de conformidad con las instrucciones de la agente alcohosensorista, en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”.***

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **catorce (14) de diciembre de 2023**, siendo las **08:00 a.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No. **11001000000037528434**, declarando legalmente abierta la presente audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. **1.023.894.505**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **11001000000037528434**.

#### **I. HECHOS**

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **veinticinco (25) de febrero de 2023**, le fue impuesta al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.894.505**, la Orden de Comparendo No. **11001000000037528434**, como conductor del vehículo con placa **SPN367**, por no realizar la prueba de embriaguez siguiendo las instrucciones de la agente alcohosensorista, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** fue citado mediante orden de comparendo No. **11001000000037528434**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: “*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*”; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: “ (...) *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)*”; este Despacho continuara con el trámite impartido por la Ley para este tipo de situaciones.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".*

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."*

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

*"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.**" (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

## II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **veinticinco (25) de febrero de 2023**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN**, conforme a la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Registro de resultado impreso Analizador Drager No. **ARHA-0261**, con fecha de calibración **diez (10) de noviembre de 2022**, Tirillas Nos. **1031** con resultado **ERROR 06**, **1032** con resultado **ERROR 06**; y **1033** con resultado **ERROR 06**, mediciones que NO cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN** de fecha **diecinueve (19) de junio de 2019**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.
- d) Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000037528434** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**.
- e) Actuación del primer respondiente **-FPJ4-** de fecha **veinticinco (25) de febrero de 2023**, donde se individualiza al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

- a) **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2023:**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, además se dejó constancia de que el examinado se negó a firmar y poner su huella en dicho documento. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

alcohosensor de registro **INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.054.682.271**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** respondió a todo que no. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcohosensor **INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

*(...) " 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*

**7.3.1 FASE PREANALÍTICA**

*(...) Preparación del examinado (16).*

**7.3.1.2 Entrevista:** *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negritas y subrayas fuera de texto).*

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

**b) REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR DRAGER No. ARHA-0261 CON FECHA DE CALIBRACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022:**

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar". (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

*"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador Drager No. ARHA-0261, tirillas Nos. 1031 con resultado **ERROR 06**, 1032 con resultado **ERROR 06**, y 1033 con resultado **ERROR 06**, NO cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"; y en consecuencia, este Despacho con la tirillas analizada, logra determinar con certeza que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, no práctico la prueba de embriaguez conforme las instrucciones dadas por parte de la agente alcohosensorista, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Conforme lo anterior, es posible deducir que conforme las tirillas obtenidas se determinó que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con la información que le estaba brindando la agente operadora del dispositivo, pues se obtuvo un resultado no conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo a que en los tres (03) intentos practicados se obtuvo como resultado **ERROR 06**; lo que significa que el aquí investigado incurrió en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador Drager No. ARHA-0261, tirillas Nos. 1031, 1032 y 1033, por cuanto obra en dicha prueba el nombre y la identificación de la agente de tránsito que operó el alcohosensor, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA****c) CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN** expedido el día **diecinueve (19) de junio de 2019**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **veinticinco (25) de febrero de 2023**, la agente **INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**.

**d) REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL  
COMPARENDO No. 11001000000037528434:**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados." 3 (...)* *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar" 13. (Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).*

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** no practico la prueba de conformidad con las instrucciones que le estaba brindado la agente alcohosensorista, observándose lo siguiente:

Se allegaron dos (02) grabaciones con una duración de dieciocho minutos y dos segundos (18:02) y nueve minutos y treinta y tres segundos (09:33) respectivamente, en los cuales se aprecia lo siguiente: en primer lugar, se aprecia que la agente Ingrid Milena Cuellar Malagón se presenta ante el ciudadano y le informa que se encontraba debidamente capacitada y certificada para realizarle la prueba de embriaguez y que dicha información se encontraba registrada en las bases de datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seguidamente, la patrullera le consulta al ciudadano sus generales de ley, evidenciándose que el señor Nicolas Matoma Oyola guarda silencio al respecto y por tanto la alcohosensorista indica que le fue presentada la Cédula de Ciudadanía a nombre del señor Nicolas Matoma Oyola con No. 1.023.894.505 expedida en el Municipio de Natagaima; exhibiendo dicho documento ante la cámara.

Así las cosas, la agente Cuellar Malagón le indica al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** que el procedimiento estaba siendo grabado, a fin de garantizar la transparencia del mismo; y le consulta sobre los hechos acaecidos, evidenciándose nuevamente que el presunto infractor guarda silencio ante la pregunta de la operadora del dispositivo alcohosensor. En tal medida, la uniformada le comunica al ciudadano que había sido presentado en calidad de conductor para la realización de una prueba de alcoholemia, atendiendo a que presentaba un posible aliento alcohólico, siendo necesario determinar o confirmar dicho diagnóstico.

Por tanto, la alcohosensorista le realiza la explicación correspondiente al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** respecto de la normatividad aplicable al procedimiento y la plenitud de garantías que tenía dentro de este; comenzando por señalarle que el mismo se encontraba regulado por la Ley 1696 de 2013 en relación con la Sentencia C-633 de 2014 emitida por parte de la Corte Constitucional Colombiana y la Resolución No. 1844 de 2015 dictada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este orden de ideas, la

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

agente policial le informó sobre la plenitud de garantías al interesado, comenzando por ponerle de presente el objeto y la naturaleza de la prueba de embriaguez.

Tras ello, la patrullera le manifestó al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** los tipos de pruebas disponibles, explicándole que para dicho momento se contaba con una prueba de tipo indirecto, la cual se practicaría mediante la medición de alcohol a través de aire espirado haciendo uso de boquillas totalmente nuevas y de un equipo alcohosensor. Sobre el particular, se le indicó al presunto infractor que inicialmente se practicarían dos (02) mediciones con boquillas totalmente nuevas a fin de obtener una pareja de resultados válida y que se encontrara contenida dentro del Anexo 06 de la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sobre las demás pruebas para medir el alcohol, la agente le expuso al ciudadano la existencia de pruebas de tipo directo, específicamente en sangre u orina, las cuales se realizaban en laboratorios clínicos; o el examen de embriaguez a cargo de un médico legista en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; explicándole que si era su deseo al finalizar la prueba de tipo indirecto podría dirigirse a realizarse una prueba de tipo directo, si así lo deseaba. A esta altura del procedimiento, la uniformada le consulta al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** si estaba entendiendo la información que se le estaba brindando y este manifiesta que no sabe, por lo cual la agente le interroga sobre que no sabía; evidenciándose que el ciudadano se mantiene en silencio.

Por ello, la patrullera Cuellar Malagón le reitera al ciudadano si estaba entiendo la información que se le estaba proporcionando y este refiere nuevamente que no sabe; por lo cual la alcohosensorista le consulta nuevamente las razones por las cuales no estaba entendiendo la información, apreciándose que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** únicamente refiere que no sabe. Por lo anterior, la agente le interroga al presunto infractor sobre si es consciente que estaba presentando una prueba de alcoholemia y este manifiesta que sí; igualmente, le pregunta que si sabe que dicha prueba podría generarle unas sanciones y este indica que sí.

Con fundamento en lo anterior, la uniformada continua con la explicación del procedimiento y en tal medida le manifiesta al presunto infractor las consecuencias de los resultados obtenidos en la prueba, advirtiéndole que si el resultado de la primera medición era de 0 a 19 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que el resultado era negativo y se daría por finalizado el procedimiento; por el contrario, si el primer resultado era igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre se tendría como un resultado positivo y se indicaría en que grado de embriaguez se encontraba y con ello se procedería a la inmovilización del vehículo, la notificación de una orden de comparendo, la retención de la licencia de conducción y la realización de unas horas comunitarias para la prevención de la conducción para el influjo del alcohol. En este punto, conviene señalar que durante este tiempo el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** realiza una serie de gestos y expresa una serie de palabras que no son audibles en la grabación y que no guardan una secuencia lógica.

Como cuarto punto de la plenitud de garantías, la alcohosensorista le informa al ciudadano que en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 se establecían las sanciones para las personas que siendo requeridas en calidad de conductores para la realización de la prueba de alcoholemia y existiendo todas las garantías para ello, se negaran a practicar la misma, no la realizaran de forma correcta o se dieran a la fuga del lugar; precisándole que se impondrían las sanciones máximas fijadas en la ley. Seguidamente, se le indicó al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** que en el evento en que se encontrara en desacuerdo con los resultados obtenidos o con el procedimiento realizado, tendría derecho a impugnar la Orden de Comparendo correspondiente ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C., a donde podría asistir dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de manera personal o junto con un apoderado de confianza y presentar las pruebas que a bien tuviera para su defensa.

A continuación, la agente Cuellar Malagón le enseña al presunto infractor el equipo alcohosensor que se utilizaría para la práctica de la prueba, indicándole que era un equipo marca Drager, modelo 7510, con número de serie ARHA-0261, debidamente calibrado el día diez (10) de noviembre del año 2022; por lo cual dicho equipo estaba en óptimas condiciones para ser operado en el momento y llevar a cabo la respectiva prueba de embriaguez. Bajo estos supuestos, la uniformada le consulta al ciudadano si la información brindada había sido clara y se aprecia que este guarda silencio y no responde a la pregunta elevada por parte de la alcohosensorista. Por tanto, la

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

patrullera le manifiesta que a fin de que el entendiera el procedimiento que e iba a llevar a cabo, le iba a volver a explicar la información que ya se le había presentado y le solicita que prestara la atención correspondiente a dicha explicación.

Entonces, la agente nuevamente le realiza de forma sucinta una explicación al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** respecto de cada una de la plenitud de garantías para la realización de la prueba establecidas en la legislación vigente; evidenciándose que el ciudadano se encontraba mirando su celular y no prestaba la atención correspondiente a la uniformada. Después de ello, la patrullera nuevamente le interroga al presunto infractor si había entendido la información y este indica que no; ante lo que la alcohosensorista le realiza el correspondiente llamado de atención, toda vez que este no le había prestado atención mientras que ella le explicaba y le solicita que la respete y atienda al procedimiento que se estaba llevando a cabo.

Así las cosas, la uniformada procede a la realización de la entrevista previa establecida en el Anexo 05 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; comenzando por dejarse constancia de los datos generales del ciudadano y del lugar y la hora en la que se estaba realizando la prueba; procediéndose a preguntarle al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, vomitado, eructado o usado aerosoles bucales o si tenía algún objeto dentro de la boca, tales como chicles, palillos, dulces; evidenciándose que a la pregunta de si había ingerido licor en los últimos 15 minutos en un primer momento respondió que sí y posteriormente aclaró y manifestó que no; y a las demás preguntas respondió a todas que no.

En este orden de ideas, la agente policial nuevamente le preguntó al presunto infractor si había entendido la información que se le había brindado con anterioridad y este refirió que no sabía; motivo por el cual y por tercera vez la alcohosensorista le explicó al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** cada una de la plenitud de garantías, señalándole nuevamente las normas que regulaban el procedimiento, los tipos de pruebas disponibles, las consecuencias de los resultados de la prueba, las consecuencias de la renuencia a practicar la prueba, su derecho a impugnar la orden de comparendo de ser el caso, la presentación del equipo que se iba a utilizar para realizar la prueba y la realización de la entrevista previa; consultándosele si existía alguna duda respecto de dicha información y este indicó que no.

En mérito de lo anterior, la patrullera Cuellar Malagón procedió a dejar constancia en el formato de entrevista previa las características técnicas del equipo alcohosensor que se utilizaría para la práctica de la prueba y sus datos como agente operadora del mismo; para seguidamente demostrarle de manera práctica al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** la forma correcta en que debía realizar el soplo, razón por la cual tomó su boquilla personal y le indicó al ciudadano como debía espirar el aire, previamente ingresando los datos respectivos en el equipo alcohosensor. Por tanto, la agente le indicó al ciudadano que el soplo debía ser constante hasta tanto se le solicitara que finalizara el mismo y se le reitero que en caso de no realizar la prueba conforme las instrucciones dadas se le impondrían las sanciones máximas establecidas en la ley, de conformidad con lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

En consecuencia, la alcohosensorista ante la mirada del ciudadano destapo una boquilla totalmente nueva y la instaló en el equipo, procediendo a realizar la primera medición con la primera boquilla. Sin embargo, el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** de entrada no realizó el soplo de forma correcta, motivo por el cual la agente le indica que en caso de que no quisiera presentar la prueba se lo manifestara y de esta forma dar por finalizado el procedimiento. Pese a ello, se le explicó nuevamente al ciudadano la forma correcta en que debía realizar el soplo, aclarándosele que debía tomar aire por la nariz y expulsarlo por la boca de forma constante y sostenida, hasta que se le informara que suspendiera el mismo.

Por ende, se procedió nuevamente a realizar la primera medición con la primera boquilla y se aprecia que el ciudadano no ingresa la boquilla dentro de la boca y no espira el aire para realizar la medición; por tanto, la agente le pregunta que no intentara engañar el dispositivo porque este lo iba a detectar y el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** manifiesta que él estaba soplando; frente a lo que se le refiere que era claro que él no estaba realizando la prueba de forma correcta, ya que ni siquiera estaba expulsando aire ni ingresando la boquilla dentro de la boca.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

En este orden de ideas, la agente Ingrid Katherine le consulta nuevamente al ciudadano si deseaba o no presentar la prueba y el ciudadano no responde a dicha pregunta.

Nuevamente, la uniformada intenta realizar la medición y en el video se constata que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** si bien ingresa la boquilla dentro de la boca, no expulsa aire y el ciudadano refiere que si estaba soplando; frente a lo que la uniformada le indica que él no estaba soplando, porque el dispositivo al momento de detectar el aire emitía un sonido y al caso no se estaba escuchando el mismo. Nuevamente, se intenta en dos oportunidades más realizar la medición y el presunto infractor ingresa la boquilla dentro de la boca, pero no sopla. Por lo cual, la alcohosensorista nuevamente le consulta al examinado si deseaba o no realizar la prueba, puesto que era evidente que no estaba siguiendo las instrucciones para realizar la prueba; sin embargo, el ciudadano no responde de forma clara ni lógica; únicamente se alcanza a entender que manifiesta que él estaba soplando, a lo que la uniformada le señala que él no estaba soplando y que el equipo no detectaba ningún soplo.

Entonces, se realiza un nuevo intento de medición y se evidencia que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** lo único que hace es ingresar la boquilla dentro de la boca, pero no sopla; motivo por el cual la agente desinstala la boquilla del equipo y procede a imprimir tres (03) copias de la primera tirilla, la cual arrojó como resultado ERROR 06. En tal estado de la diligencia, la patrullera le consulta al ciudadano si realmente deseaba practicar la prueba o no y le refiere que era claro que él no estaba realizando la prueba de forma correcta y que no era posible que los engañara, pues el dispositivo era capaz de detectar si se estaba o no espirando el aire para realizar la medición. Seguidamente, se le preguntó al presunto infractor si deseaba firmar las tirillas de la primera medición y este no responde de forma clara a la pregunta.

Acto seguido, la alcohosensorista procede a un nuevo ciclo de mediciones, motivo por el cual ingresa los datos respectivos en el equipo alcohosensor y le reitera al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** que en caso de que no realizara la prueba correcta se le impondrían las sanciones máximas establecidas en la ley y se le pregunta si era consciente de tal situación y este indica que sí; por tal motivo, la uniformada destapa una nueva boquilla y la instala en el dispositivo alcohosensor ante la mirada del ciudadano, realizándose el primer intento de medición con la segunda boquilla, observándose que el presunto infractor en esta oportunidad si sopla, pero suspende el soplo antes del momento indicado.

Con fundamento en ello, la patrullera le indica que no podía suspender el soplo antes del momento en que se le informara; procediendo a la segunda medición con la segunda boquilla, reiterándosele al ciudadano que aspirara bastante aire por la nariz y lo expulsara de forma constante por la boca. Se realiza la segunda medición con la segunda boquilla y nuevamente se aprecia que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** no realiza el soplo de forma correcta y finaliza el mismo de forma anticipada. Así las cosas, se realiza la tercera y última medición con la segunda boquilla y nuevamente se aprecia que el presunto infractor finaliza el soplo antes del momento indicado; razón por la cual se obtiene un resultado definitivo en este segundo ciclo de mediciones de ERROR 06 y por lo cual se proceden a imprimir tres (03) copias de la segunda tirilla.

En dicho momento, el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** manifiesta que él estaba efectuando el soplo como debía ser y la agente operadora le indica que no y le manifiesta que le daría otra oportunidad, a fin de que realizara el soplo de forma correcta. En tal sentido, la alcohosensorista ingresó los datos correspondientes en el equipo y ante la mirada del ciudadano destapo e instaló una nueva boquilla en el equipo. Bajo este entendido, se procedió a realizar la primera medición con la tercera boquilla, no sin antes explicarle al examinado la forma correcta en que debía efectuar el soplo, haciendo la demostración práctica de ello y reiterándosele que debía aspirar bastante aire por la nariz y expulsarlo de forma constante por la boca.

En este orden de ideas, se realiza la primera medición y nuevamente se evidencia que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** finaliza el soplo antes del momento indicado; finalmente, se practican las dos últimas mediciones con la tercera boquilla y en cada una de ellas se aprecia que el ciudadano no realiza el soplo constante y finaliza el mismo antes de que se le indicara; motivo por el cual se obtiene un resultado definitivo de ERROR 06. Con sustento en ello, la agente Cuellar Malagón le informa al examinado que se daría aplicabilidad a la disposición del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, teniendo en cuenta que no realizó la prueba de acuerdo con las instrucciones que se le estaban brindado.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

A continuación y después de que se le informó al ciudadano que se daría aplicabilidad a la figura de la renuencia, este manifiesta que él estaba realizando la prueba de forma correcta; ante lo que la alcoholosensorista le indica que no y que desde el inicio de la prueba él había estado reticente a realizar la misma, pues en la primera medición ni siquiera había soplado; y señalándosele que se le habían brindado varias oportunidades y que él no había seguido las instrucciones dadas. Finalmente, se le preguntó al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** si deseaba firmar o no las tirillas y el formato de entrevista previa y este no responde, sino que continuó refinando que él estaba soplando bien y que quería volver a soplar. Por tanto, la agente finaliza el procedimiento, notificándole al examinado las sanciones que se le impondrían por su conducta.

Presentados los anteriores supuestos de hecho, procede este Despacho Contravencional a valorar la prueba en cuestión y validar su importancia dentro del presente asunto; comenzando por advertir que la misma demuestra con grado de certeza que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** no realizó la prueba de embriaguez de manera correcta, de acuerdo con las instrucciones que le estaba brindado la agente operadora del dispositivo alcoholosensor, lo que constituye renuencia a practicar la prueba al amparo de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Para considerar cierto dicho hecho, este Organismo de Tránsito encuentra que en la prueba documental en estudio se logra evidenciar que el día veinticinco (25) de febrero de 2023 el aquí investigado fue presentado ante la agente Ingrid Milena Cuellar Malagón a fin de que se le practicara una prueba de embriaguez, puesto que ostentaba la calidad de agente vial en calidad de conductor y aparentemente tenía un aliento alcohólico. Igualmente, se comprueba que la agente que fungió como alcoholosensorista para dicho momento estaba debidamente avalada y capacitada para realizar la prueba y que de forma clara y precisa le explicó al investigado en este proceso los lineamientos propios de la prueba que se iba a llevar a cabo, garantizándole sus derechos como parte y respetándole su plenitud de garantías en el asunto.

Al respecto, en las grabaciones adjunto a la orden de comparendo se logra evidenciar que la uniformada Ingrid Milena Cuellar Malagón le explicó al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** la naturaleza y el objeto de la prueba, los tipos de pruebas disponibles, las consecuencias de los resultados y las consecuencias establecidas en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, le informó el derecho a impugnar con el que contaba, le enseñó y válido las condiciones técnicas del dispositivo que se iba a utilizar y realizó el formato de entrevista previa; concluyéndose que esta se cionó de forma estricta a la normatividad vigente respecto del procedimiento en cuestión.

Empero lo anterior, de dichas grabaciones también logra extraerse que el aquí investigado desde el comienzo del procedimiento tenía una actitud de indiferencia ante la prueba y no respondía a las preguntas que le efectuaba la alcoholosensorista; igualmente, se evidencia que en el primer ciclo de mediciones este ni siquiera hizo el intento de soplar, sino que únicamente ingresaba la boquilla dentro de su boca y no expulsaba el aire necesario para que el dispositivo emitiera un resultado. Finalmente, se concluye que a pesar de que se le brindaron nueve (09) oportunidades para realizar la prueba de forma correcta, este no lo hizo y por ende su actuar se encuadra en la conducta de renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por tanto, puede afirmarse que existiendo todas las garantías para realizar la prueba y garantizándole todos sus derechos como presunto infractor de las normas de tránsito; el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** no efectuó la prueba de embriaguez de manera correcta y no acató las instrucciones brindadas por parte de la agente alcoholosensorista, incurriendo de esta forma en la conducta de la renuencia y por tanto siendo jurídicamente viable imponerle las sanciones respectivas en virtud de lo descrito en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Igualmente, resulta pertinente señalar que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de esta investigación, ya que durante su proceso de elaboración e incorporación a esta investigación administrativa se respetaron y salvaguardaron los derechos del investigado, existiendo un estricto apego a la normatividad vigente sobre la materia; también se colige que el contenido de la misma guarda una clara relación con los hechos materia de investigación y permiten demostrar con grado de certeza que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** con su actuar incurrió en la conducta establecida en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

Finalmente, se aprehende que esta prueba es auténtica, de conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; puesto que se tiene certeza de la persona que la elaboró y no existe tacha de falsedad alguna sobre la misma.

**e) ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE –FPJ4- DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2023:**

Se evidencia dentro de las documentales, el formato de actuación del primer respondiente de fecha **veinticinco (25) de febrero de 2023**, el cual fue diligenciado por parte de la Patrullera **KAREN NATALIA FARFAN MANCHEGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.192.731.519** y con placa policial **120153**.

Ahora bien, es necesario traer a colación que el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía; quien precisó lo siguiente:

Indica la uniformada que al momento en que realizaba labores de patrullaje fue abordada por parte de una ciudadana, la cual se identificó como Luz Argelia Valencia Figueroa, con Cédula de Ciudadanía No. 51.653.988, de 62 años de edad y con número de teléfono 300-659-1359, residente en la transversal 73j No. 62d-30 sur del barrio la estancia de la ciudad de Bogotá, D.C.; quien le señaló que siendo aproximadamente las 18:40 horas su vivienda fue impactada por un sujeto en su vehículo, quien aparentemente se encontraba en estado de embriaguez. Por tanto, se procedió a identificar a dicho ciudadano quien refirió llamarse Nicolas Matoma Oyola, con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.894.505, solicitándose el correspondiente apoyo a la unidad de tránsito y transporte para que se continuara con el procedimiento.

Conforme lo anterior, este Despacho determina que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** el día **veinticinco (25) de febrero de 2023** se encontraba conduciendo un vehículo automotor al momento de colisionar con una vivienda, motivo por el cual era procedente practicarle la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **1100100000037528434**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por no realizar la prueba de embriaguez siguiendo las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA****IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000037528434** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.894.505**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)".

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

*"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto.**" (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA** para el día y hora en que fue trasladado a la oficina de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., no realizó la prueba de embriaguez siguiendo las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

"(...) **En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución.** Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** (iii) **Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

**trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos:** (iv) *Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte;* (v) *Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.894.505**, el día **veinticinco (25) de febrero de 2023** no realizó la prueba de embriaguez siguiendo las instrucciones brindadas por parte de la agente alcohosensorista, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000037528434**.

- **Ley 1696 de 2013:**

**“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, en su artículo 49 se ordenó lo siguiente: “(...) que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Que el Decreto No. 1094 de 2020 expedido por parte del Presidente de la República, por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) que si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Que mediante la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022, “Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023”, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) fijó los nuevos valores con los que regirá durante el año 2023 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que de acuerdo con la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA****V. NORMAS INFRINGIDAS**

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**Ley 1696 de 2013 Artículo 4** *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”*

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°.** *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

*“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.*

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013**

*“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”*

**Art. 153 del C.N.T.T.** *“Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.894.505**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **SPN367**, por incurrir en la infracción codificada como F en la orden de comparendo No. **11001000000037528434**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de embriaguez siguiendo las instrucciones dadas por parte de la agente alcohosensorista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la DIAN, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT, equivalentes a **CINCUENTA CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **1023894505** y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, lo que implica la prohibición de realizar la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

**CUARTO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **SPN367**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

**QUINTO:** En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SÉPTIMO:** Registrar en el aplicativo SICON la presente decisión.

**OCTAVO:** Notificar al señor **NICOLAS MATOMA OYOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.023.894.505**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

**NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **09:00 a.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DARIELA TRUJILLO DOMÍNGUEZ  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Alvaro Augusto Fabre Rivera  
Abogado Subdirección de Contravenciones

